



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION

DEMANDANTE: JULIO CESAR ANGULO SALOM

DEMANDADOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y OTRO.

RADICADO NO. 23-001-31-05-005-2020-00024

Nota Secretarial. Montería, 24 de abril /2023. Al Despacho del señor Juez, le pongo de presente solicitud de ejecución de sentencia, la cual está pendiente resolver; por otro lado, la parte actora, allegó acta de juramento.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÒRDOBA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante solicita dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, la ejecución de la sentencia emitida el 10 de febrero de 2022, confirmada por el Superior, a través de proveído 29 de agosto de 2022; por lo que ello constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P aplicable por remisión normativa al CPTSS, son ejecutables las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, de providencia judicial ejecutoriada y los demás que señala la ley, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.



Sin embargo, encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **Julio Cesar Angulo Salom** y en contra de **PORVENIR S.A, PROTECCIÓN, SKANDIA S.A y COLPENSIONES** varias obligaciones derivadas de la orden de trasladar a favor de COLPENSIONES todos los aportes por concepto de pensión realizados por el demandante a ese fondo de pensiones, incluidos todos los rendimientos financieros que se hayan generado hasta el momento en que se realice el traslado, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexadas por el periodo en que el actor permaneció afiliado a la AFP”, entre otros conceptos; previo a librar mandamiento de pago, se requeriría a la AFP, para efectos de que informen si dieron o no, cumplimiento a lo ordenado.

No obstante y dado que la parte ejecutante, solo predica obligación frente a las costas impuestas; liquidadas y aprobadas, a través de proveído 12 de abril de 2023, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones	\$1.000.000,00
A cargo de Porvenir S.a.	\$1.000.000,00
A cargo de Skandia S.A.	\$1.000.000,00
A cargo de Protección S.A.....	\$1.000.000,00

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones	\$1.000.000,00
A cargo de Porvenir S.a.	\$1.000.000,00
A cargo de Skandia S.A.	\$1.000.000,00
A cargo de Protección S.A.....	\$1.000.000,00

TOTAL..... \$8.000.000,00

Acorde a lo anterior, se libraré mandamiento en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A y PROTECCIÓN S.A, por la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000,00)** para cada una de estas y a favor del señor JULIO CESAR ANGULO SALOM .

MEDIDA CAUTELAR

En cuanto al decreto de las medidas de cautelares, referente al embargo de las cuentas bancarias que la COLPENSIONES tenga en las entidades Bancolombia, Agrario, Bogotá, Bancom COLPATRIA, Caja Social, AV VILLAS, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS y ITAÚ; si bien cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S; se hará la advertencia de que se haga la retención de los dineros, siempre y cuando no pertenezcan al rubro de gastos del sistema general de pensiones, una vez que tales recursos son inembargables, salvo cuando correspondan a acreencias de origen pensional. **Límite de embargo, cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00)**

NOTIFICACION



Se notificará por ESTADO a las parte ejecutada **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN Y SKANDIA S.A.** en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo 100 del C.P.L, y una vez la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término previsto en el artículo 306 de la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JULIO CESAR ANGULO SALOM** y en contra de COLPENSIONES por la condena en costas emitida en sentencia que fue liquidada y aprobada en la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000,00)**. Hágase el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **JULIO CESAR ANGULO SALOM** y en contra de **PORVENIR S.A** por la condena en costas emitida en sentencia que fue liquidada y aprobada en la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000,00)**..Hágase el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de **JULIO CESAR ANGULO SALOM** y en contra de **SKANDIA S.A** por la condena en costas emitida en sentencia que fue liquidada y aprobada en la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000,00)**..Hágase el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído.

CUARTO: Librar mandamiento de pago a favor de **JULIO CESAR ANGULO SALOM** y en contra de **PROTECCIÓN S.A** por la condena en costas emitida en sentencia que fue liquidada y aprobada en la suma de **dos millones de pesos (\$2.000.000,00)**..Hágase el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído.

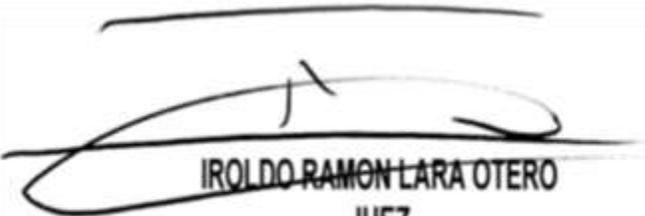
QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES, tenga depositados en entidades bancarias: Bancolombia, Agrario, Bogotá, Bancom COLPATRIA, Caja Social, AV VILLAS, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS y ITAÚ; con la advertencia de que la retención de los dineros se haga, siempre y cuando no pertenezcan al rubro de gastos del sistema general de pensiones, una vez que tales recursos son inembargables, salvo cuando correspondan a acreencias de origen pensional. **Límite de**



embargo, cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00) con arreglo a lo prescrito en el artículo 593 inciso 10 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales. Por secretaria del despacho expídase los oficios de rigor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído por ESTADO a las parte ejecutada **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN Y SKANDIA S.A.** en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo 100 del C.P.L, y una vez la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término previsto en el artículo 306 de la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ